

|  |
|--|
| <b>DENUNCIAN ACUERDO SALARIAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN</b> |
|--|

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023.

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación**

**Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo**

**Doctor Raúl Ferrara**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

EX 2023-81133666 -APN-DGD#MT

De nuestra mayor consideración:

Jorge De ZAVALETA, en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA**, con la asistencia letrada de Javier ADROGUÉ, con domicilio en la avenida Córdoba 629, piso 4, CABA, y OMAR ELIO BARBERO por la **FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FESTIQyPRA)** con domicilio en Pavón 3707, CABA, con la asistencia letrada del doctor Juan Manuel LOIMIL BORRAS, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta “las Partes”, se presentan al señor director y dicen:

**ANTECEDENTES**

- A) Que las Partes han mantenido sendas reuniones tendientes a lograr un acuerdo que satisfaga sus expectativas y resulte adecuado en el marco general.
- B) Que las Partes reconocen la particularidad de la industria química y petroquímica relacionada con la heterogeneidad de sus integrantes. El CCT 564/09 comprende tanto establecimientos de química básica sumamente pequeños como grandes plantas de procesos continuos con importante desarrollo tecnológico. Esa heterogeneidad existe asimismo en las tareas a cargo de los trabajadores comprendidos que implican desde tareas manuales básicas en turnos simples hasta la operación sin necesidad de

supervisión de plantas continuas altamente tecnificadas en turnos rotativos con total responsabilidad por seguridad y funcionamiento de equipos complejos. Esto, a su vez se refleja en los salarios, que parten de \$ 845,76 la hora hasta superar varias veces dicho monto.

- C) Que la firme voluntad sindical en el proceso de paritarias fue trabajar sobre mecanismos que permitan amenguar la disparidad en los salarios de sus representados.
- D) Que la representación empresaria ha sostenido sin perjuicio que los contenidos de trabajo son diferentes, es notorio que los aumentos exclusivamente en porcentajes sobre los básicos tienden a mantener la brecha entre salarios que denuncia la parte gremial.
- E) Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro y de sus posibles soluciones, las Partes han llegado al siguiente

**ACUERDO**

**I. Ámbito territorial y vigencia:** El presente Acuerdo será aplicable al personal de las industrias químicas y petroquímicas que presten servicios en los territorios comprendidos en la personería gremial de la FESTIQyPRA y/o en el ámbito territorial de la personería gremial de sus sindicatos adheridos, conforme al artículo 1° del CCT 564/09, cuya vigencia las Partes ratifican.

El presente Acuerdo rige desde el 01/08/2023 al 30/11/2023, inclusive.

**II. Incremento:** Las Partes acuerdan el otorgamiento a los trabajadores representados en este acto, de las siguientes sumas, según los montos, etapas y cronogramas que se exponen seguidamente:

II.1 A) A partir del 01/08/2023 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B      | A       | A1      | A2      | A3      |
|--------|---------|---------|---------|---------|
| 969,22 | 1049,94 | 1137,43 | 1232,20 | 1334,85 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

| B          | A          | A1         |
|------------|------------|------------|
| 195.629,07 | 228.103,51 | 260.768,39 |

Las Partes acuerdan mantener la SUMA FIJA SOLIDARIA en los términos y condiciones que fuera oportunamente establecida y mantenida. En consecuencia, por aplicación de lo decidido en el párrafo anterior y de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 74.083,15 y que el rubro no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 564/09 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, durante todo el período establecido en la cláusula I), las empresas abonarán el rubro "ACUERDO 2/6/22", cuyo importe se calculará multiplicando la SUMA FIJA SOLIDARIA por el porcentaje de antigüedad que corresponda al trabajador conforme el Artículo 43 del CCT 564/09. Dicho rubro será remunerativo y no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 564/09 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

II.1 B) A partir del 01/09/2023 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B       | A       | A1      | A2      | A3      |
|---------|---------|---------|---------|---------|
| 1043,30 | 1130,19 | 1224,37 | 1326,38 | 1436,87 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

| B          | A          | A1         |
|------------|------------|------------|
| 210.581,61 | 245.538,18 | 280.699,74 |

SUMA FIJA SOLIDARIA: Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 79.745,56.

II.1 C) A partir del 01/10/2023 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B       | A       | A1      | A2      | A3      |
|---------|---------|---------|---------|---------|
| 1105,04 | 1197,06 | 1296,82 | 1404,86 | 1521,89 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

| B          | A          | A1         |
|------------|------------|------------|
| 223.042,06 | 260.067,06 | 297.309,19 |

SUMA FIJA SOLIDARIA Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 84.464,23.

II.1 D) A partir del 01/11/2023 los básicos iniciales para **personal operativo** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

| B       | A       | A1      | A2      | A3      |
|---------|---------|---------|---------|---------|
| 1248,69 | 1352,74 | 1465,46 | 1587,57 | 1719,86 |

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

| B          | A          | A1         |
|------------|------------|------------|
| 252.016,47 | 293.851,22 | 335.931,31 |

SUMA FIJA SOLIDARIA Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 95.436,60.

II.2 Las Partes acuerdan el otorgamiento de una asignación no remunerativa extraordinaria en los términos y condiciones pactos en el punto II.2 del acuerdo paritario de fecha 2 de junio de 2022, cuyo importe se pactará oportunamente.

### **III. Sueldos y salarios superiores – absorción – compensación inflación:**

III.1 Sueldos y salarios superiores: Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en el presente Acuerdo.

III.2 Absorción: Sin perjuicio de ello, las empresas compensarán hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha del presente Acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva, con las asignaciones y los salarios detallados en la cláusula II. Incremento de este Acuerdo. Asimismo, los aumentos otorgados en este acuerdo compensarán hasta su concurrencia a cualquier suma de dinero, remunerativa o no remunerativa, que las empresas deban abonar a los

trabajadores en el periodo comprendido entre los meses de agosto y noviembre de 2023, ambos meses incluidos, en cumplimiento de cualquier disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o a todo incremento que cualquier empresa alcanzada por el CCT 564/09 se hubiese obligado a pagar durante el periodo agosto-octubre de 2023 conforme a los acuerdos que hubiere alcanzado con FESTIQyPRA.

III.3 Compensación Inflación: LAS PARTES dejan expresa constancia que los incrementos establecidos en los incisos A), B), C) y D) del punto 2.1 de la cláusula II del presente acuerdo (en adelante LOS INCREMENTOS PROVISORIOS), han sido fijados estimativamente y quedan sujetos en su cuantificación definitiva al incremento que se verifique en forma efectiva en el índice de precios al consumidor (IPC) nivel general publicado por el INDEC durante todo el periodo comprendido entre los meses de agosto y noviembre de 2023, ambos meses incluidos. A tales efectos, LOS INCREMENTOS PROVISORIOS representan un cuarenta y siete coma sesenta y tres (47,63%) sobre los valores vigentes al mes de julio de 2023 y, en consecuencia, una vez publicado el índice mensual del IPC correspondiente al mes de noviembre de 2023, se comparará el porcentaje correspondiente a LOS INCREMENTOS PROVISORIOS con la sumatoria del porcentaje del IPC registrado en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, considerados a base julio 2023 a los efectos de realizar una comparación homogénea. Asimismo, se deja constancia que el aumento pactado para el mes de noviembre de 2023 representa un trece por ciento (13%) sobre los valores vigentes al mes de octubre de 2023. En el supuesto que la comparación antes mencionada implique que el porcentaje de evolución del IPC durante el cuatrimestre agosto/noviembre 2023 resulta superior al porcentaje correspondiente a LOS INCREMENTOS PROVISORIOS, la diferencia porcentual se aplicará sobre los valores de las remuneraciones vigentes en julio de 2023 y el importe que resulte se liquidará de forma automática con las retribuciones correspondientes al mes de diciembre de 2023. A modo de ejemplo: si los valores del IPC publicados por el INDEC para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 fueran del 12%, el 10%, el 8% y el 12%, respectivamente, se entenderá que la inflación acumulada del cuatrimestre es igual al 49,02% sobre base julio 2023. Luego, se deberá calcular la diferencia entre este último porcentaje (49,02%) y el porcentaje de LOS

INCREMENTOS PROVISORIOS (47,63%), lo cual arroja una diferencia de 1,39%. Este último porcentaje (1,39%) será la diferencia que deberá aplicarse sobre los valores de las remuneraciones vigentes en julio 2023. Sin perjuicio del ejemplo que antecede, se deja constancia que las empresas que hubieren pactado con FESTIQYPRRA aumentos superiores para el trimestre agosto/octubre de 2023, serán estos mayores porcentajes más el incremento pactado para noviembre de 2023 en este acuerdo, LOS INCREMENTOS PROVISORIOS que deberán ser considerados para aplicar esta cláusula. Si el porcentaje de evolución del IPC resulta inferior a LOS INCREMENTOS PROVISORIOS no se realizará ningún tipo de corrección o disminución sobre los aumentos pactados en el punto II.1 de la cláusula segunda, los que adquirirán el carácter de incrementos definitivos. Queda expresamente establecido que la metodología prevista en este punto III.3 se adopta con carácter extraordinario, debido a las particulares características del actual contexto económico-social, sin que implique precedente vinculante alguno para su aplicación en futuras negociaciones.

**IV. Aporte solidario:** Los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de aplicación del CCT 564/09, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del artículo 9 de la ley 14250 que será depositado a favor de la entidad sindical de primer grado correspondiente dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. En el caso de los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado, la cuota sindical absorberá hasta su concurrencia el monto de la contribución solidaria.

**V. Contribución patronal:** Con relación a lo establecido en el CCT 564/09 cuya vigencia las Partes ratifican en este acto, respecto de la contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación establecida en el artículo 88 de la mencionada convención colectiva, los empleadores alcanzados por este Acuerdo mantendrán el aporte a la FESTIQyPRA, en los términos del artículo 9 de la ley 23551 y 4 del decreto 467/1988, la contribución mensual extraordinaria conforme el siguiente detalle: Por los meses de agosto de 2023 a octubre de 2023 inclusive, la suma de \$ 10 (pesos diez) por cada trabajador comprendido.

**VI. Licencia especial por maternidad:** Las Partes convienen mantener la LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD. En tal sentido, durante la vigencia del presente Acuerdo, la trabajadora accederá a una licencia especial sin goce de haberes por el término máximo de 90 días corridos al finalizar la licencia establecida en el artículo 177 LCT. Tratándose de una suspensión del contrato de trabajo, la trabajadora seguirá devengando antigüedad durante la licencia especial.

Durante dicha licencia especial, la empleadora abonará un subsidio mensual no remunerativo equivalente al salario mensual que le correspondió a la empleada el mes anterior a entrar en licencia por maternidad.

Asimismo, a elección de la trabajadora, esta última podrá solicitar a su empleador la conservación de su obra social conforme establece el artículo 10, inciso d), ley 23660. A tal fin, el empleador efectuará el pago de las contribuciones a su cargo y retendrá sobre el subsidio no remunerativo establecido en el párrafo anterior el monto necesario hasta cubrir el aporte a cargo de la empleada.

Dado que, para acceder a la mantención de la obra social, la empleada debe consentir el descuento del monto del aporte, es condición indispensable para acceder a este beneficio relativo a la obra social que la trabajadora notifique su voluntad al empleador, en forma fehaciente y con 15 (quince) días corridos de antelación al vencimiento de la licencia establecida en el artículo 177 de la ley 20744.

Se acuerda expresamente que el goce de la licencia especial no implica para la trabajadora la pérdida del derecho de quedar en situación de excedencia. En tal caso, la trabajadora deberá comunicar a su empleador -dentro de las 48 horas anteriores a la finalización de la licencia especial- que se acoge a los plazos de excedencia cuya extensión queda parcialmente absorbida por la licencia de 90 días que aquí se establece, en razón a los mejores beneficios que la misma determina.

La licencia especial que por el presente artículo se concede a las trabajadoras ha sido establecido teniendo en consideración la actual redacción del artículo 177 de la LCT. Por esta razón, las partes acuerdan expresamente que si en el futuro se extendiera el plazo de la licencia legal por maternidad que actualmente es de 90 días, la licencia especial quedará



total o parcialmente absorbida por el nuevo plazo legal de licencia por maternidad en caso de que tal extensión sea mayor o menor a 90 días respectivamente.

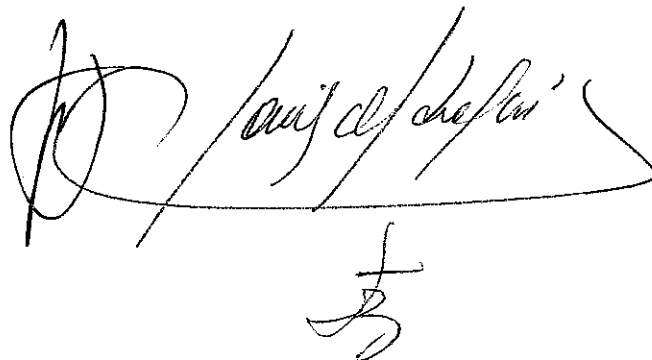
**VII. Revisión:** las Partes se comprometen a comenzar reuniones durante la primera semana de noviembre de 2023. En dichas reuniones evaluarán si corresponde mantener o modificar el acuerdo salarial de conformidad a la inflación registrada desde el día 1 de agosto de 2023 y al estado general de la industria.

**VIII. Declaración Jurada:** Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 397/20 emitida por la Autoridad de Aplicación y en los términos del art 109 del Decreto 759/72 (to 2017), las Partes manifiestan con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente documento y su correspondiente Anexo son auténticas y constituyen el fiel reflejo de la voluntad de los firmantes.

**IX. Homologación:** Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo su previa homologación por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así solicitan las Partes. Sin perjuicio de ello, las Empresas (i) abonarán el importe retroactivo que, eventualmente, corresponda al incremento pactado a partir del 01 de agosto de 2023 dentro de los diez (10) días de suscripto el presente Acuerdo y (ii) para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo al momento de la liquidación de los salarios correspondientes al mes de septiembre de 2023 y/o de los meses sucesivos, las empresas abonarán los aumentos establecidos en el presente Acuerdo bajo el rubro “Anticipo a cuenta del Acuerdo Colectivo 2023/2024 – segundo tramo”.

En virtud de lo expuesto, las Partes solicitan expresamente a la autoridad de aplicación, proceda a homologar el presente con la celeridad que el caso amerita debido a tratarse de cuestiones alimentarias.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.



Handwritten signature, possibly reading "Luis de la Cruz".

